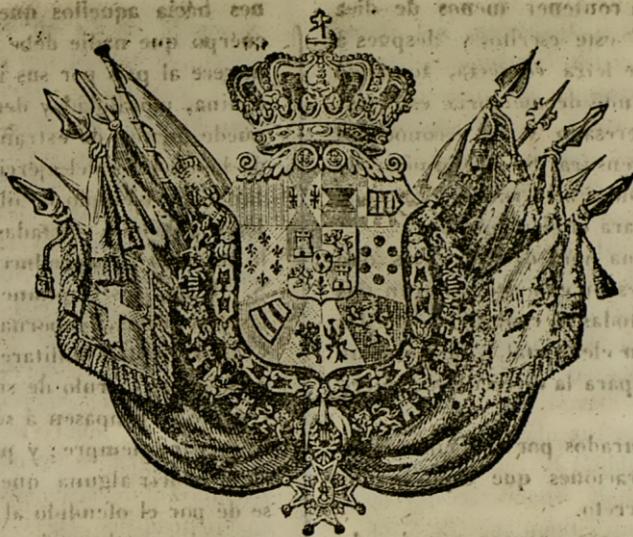


Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, ó por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, si
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Deseando utilizar los servicios y especiales conocimientos de D. Vicente Vazquez Queipo, diputado á Cortes oficial primero que ha sido del ministerio de la Gobernacion, y actualmente Fiscal de la Superintendencia delegada de Hacienda en la isla de Cuba, he venido en nombrarle Subsecretario en comision del espresado ministerio de la Gobernacion del Reino; debiendo desempeñar este cargo mientras que por su cualidad de Diputado esté relevado de residir en la Habana, y sin otro sueldo que el de veinte mil reales que disfruta por el mencionado empleo. Dado en Palacio á 6 de noviembre de 1847. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 15 de noviembre de 1847. Francisco del Busto.

Número 213.

El Sr. Director general de Instruccion pública, en 2 del actual me dirige la circular y programa siguientes:

Remito á V. S. el adjunto programa formado por esta Direccion en cumplimiento del artículo 22 del Real decreto de 23 de Setiembre último, para que se sujeten á él los ejercicios de oposicion que hayan de celebrarse en el presente mes, reservándose la Direccion variarlo ó modificarlo para lo sucesivo, con arreglo á los datos que se propone consultar tan detenidamente

como requiere la importancia de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1847. El Director general, Antonio Gil de Zárate.

PROGRAMA.

Con anterioridad á las oposiciones, en el dia que señale el Gefe político se reunirán los Jueces y acordarán y escribirán en lista numerada tres proposiciones relativas á cada una de las enseñanzas que forman la instruccion elemental, á saber: Religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, sistemas y métodos.

Quedará esta lista en poder del Gefe político. Reunido el concurso en su dia, se pondrán en una urna 18 bolas, conteniendo cada una un número desde el 1 al 18. En seguida se numerarán los opositores para que empiecen los ejercicios por el que obtenga el número 1, siguiéndole el número 2, y así sucesivamente. El Presidente sacará una bola, y viendo la proposicion que á su número corresponde, mandará que el Secretario la escriba en papel separado; luego sacará otra bola y se hará lo mismo, y otra despues: escritas las tres proposiciones el candidato escogerá una y se retirará con ella á una pieza cerrada donde se le permitirá estudiarla por una hora, y se le facilitarán los libros que pidiere; concluida la hora, volverá al concurso, hará una esplicacion verbal que ha de durar un cuarto de hora, por lo menos, y contestará por espacio de otro cuarto de hora á las objeciones que sobre el mismo asunto le hará otro de los opositores designado por la suerte. Todos los aspirantes á las escuelas de instruccion elemental han de hacer este ejercicio, explicando y arguyendo á su vez, y sin que esto se verifique, no se considerará terminado el acto, si bien puede suspenderse en las horas de ordinario descanso, conciliando que por efecto de la suspension no tengan los aspirantes, mas que la hora señalada para estudiar proposicion. Los Jueces tomarán las notas que estimen necesarias para formar su juicio sobre el mérito de cada uno de los opositores que hayan ejercitado, y se terminará este primer ejercicio, señalando el Presidente dia y hora para el segundo.

El dia señalado para el segundo ejercicio, cada uno de los opositores sucesivamente y por el orden de su numeracion, escribirá en letra corriente un párrafo que dictará alguno de

de Jueces examinadores, y no deberá contener menos de diez líneas: hará un análisis minucioso de este escrito, y después a presencia de todos, hará una plana de letra correcta, tomando por modelo la que eligiere, o escribiendo de memoria: estos escritos se querrán al expediente del interesado y se reconocerán por los Jueces para que formen su censura. Si el número de opositores no pasare de tres, se procederá acto continuo al ejercicio tercero; en otro caso se dejará para el siguiente día.

El tercer ejercicio consiste en una hora de preguntas que ha de sufrir cada uno de los aspirantes: en ella preguntarán dos ó mas de los Jueces del curso sobre todas ó cualquiera de las materias que comprende la instruccion elemental, y sin olvidar los métodos de enseñanzas y sistemas para la direccion y gobierno de las escuelas.

Concluidos los ejercicios, y censurados por el Tribunal en sesion secreta, tendrán lugar las operaciones que espican los artículos 23 y siguientes del Real decreto.

Cuando las oposiciones se hagan para proveer escuelas de instruccion superior, se aumentarán a las diez y ocho proposiciones que han de sortearse otras quince, correspondiendo tres de ellas á cada una de las enseñanzas siguientes: 1.^a Aritmética, hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales. 2.^a Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos, propiedades de los triangulos, superficie de los poligonos y del círculo, volúmenes y solidez de los cuerpos. 3.^a Dibujo lineal. 4.^a Nociones generales de física é historia natural aplicables á los usos comunes de la vida. Y 5.^a Elementos de geografía é historia, particularmente la geografía é historia de España: se verificarán todos los ejercicios como se ha establecido para las Escuelas elementales, debiendo sin embargo ser mas riguroso el examen oral, especialmente en lo relativo á la instruccion moral y religiosa.

Lo que he di-puesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la el hida publicidad y efectos consiguientes. Burgos 11 de noviembre de 1847. =Francisco del Busto.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 28 del mes pasado se sirve comunicarme la Real orden siguiente: =Excmo. Sr. =He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general del cuerpo de Guardias civiles en que manifiesta haber sido atropellado el Guardia civil del 1.^o tercio Pascual Llodis, hallandose de servicio en la puerta de la Rochapea de Pamplona, por un oficial del regimiento de infanteria de Zamora, y por el solo motivo de haberse opuesto en cumplimiento de su obligacion, á que el espresado Oficial y otro compañero suyo continuasen tirando á los pajaros que habia en los árboles cercanos al puente levadizo de la misma puerta. S. M. se ha enterado con disgusto del proceder de los espresados oficiales, mandando en consecuencia, sean arrestados en la ciudadela de aquella plaza, y se proceda á formar con toda actividad la correspondiente sumaria para que en vista de lo que de ello resulte resolver lo conveniente. =Al mismo tiempo me manda S. M. decir á V. R. es su voluntad que á los individuos de la Guardia civil se les considere como está prevenido y que verá con disgusto cualquiera ofensa que en la sucesivo se haga al decoro de los mismos, los cuales, vigilando por el orden público, la seguridad de la propiedad y el bien estar de los ciudadanos honrados ejercen en nombre de las autoridades locales un cargo muy importante, y á quienes toda persona, y en particular los militares cualquiera que sean sus clases y categorías deben consideracion por lo que prestan oficialmente. Los casos que han tenido lugar de demasias cometidas por individuos del ejército respecto á los de la Guardia civil, han dado motivo á correccio-

nes tracia aquellos que han faltado imprudentemente á un cuerpo que nadie debe rebajar del prestigio y buen concepto que merece al pais por sus importantes servicios, recomendable disciplina, moralidad y decoro con que se conducen: y la Reina no puede menos de extrañar que estos casos se sucedan por parte de los oficiales del ejército que debieran ser los primeros en acatar y dar ejemplo de obediencia á las ordenes y disposiciones de buen gobierno dictadas por la autoridad civil. Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de lances tan desagradables, quiere S. M. que los Capitanes generales, Comandantes generales de las provincias, Gobernadores de las plazas, Gefes de los cuerpos y Comandantes militares, reprendan, castigan y providencien, dentro del círculo de sus atribuciones, á los individuos militares que se propasen á semejantes excesos ó tropelias que deben cesar para siempre: y por último que cuando haya motivo para producir alguna que á contra los individuos de la Guardia, se dé por el ofendido al gefe competente, el cual en vista de lo ocurrido, resolverá lo que la justicia exija, por ser la voluntad de la Reina que todos los que dependan de este Ministerio cumplan exactamente y en los términos preñados las obligaciones respectivas que la ordenanza y reglamento les impone.

De Real orden lo digo á V. R. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Es copia. = José Villanueva.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CONTINUACION

de la Real orden circular de 3 de setiembre, sobre la Contribucion territorial, Subsidio industrial y de Comercio.

4.^o Recoger y entregar los despachos de apremio á los Ejecutores ó Comisionados nombrados, teniendo presente, que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los Ejecutores.

5.^o Hacer, que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes, sin que los Administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que, si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza, que pueda haber, declinará sobre ellos, y servirá de descargo entonces á los Administradores, con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.^o Examinar las diligencias de apremio actuadas por los Ejecutores, antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán con dictamen explícito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan, para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.^o No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente, si en él no consta, ó se hace constar, por el Ejecutor comisionado: 1.^o que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobradoras de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.^o que se ha llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el cap. 7.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisficieron: 3.^o que respecto de aquellos, para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados esta-

... por el art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó o no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el art. 83 del citado cap. 7.º, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.º que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestión alguna de cobranza, se oigan por el Ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el Ejecutor ó Comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuartito esté evacuado en toda regla, no propoundran los Administradores, ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último exigirles la cuenta que prescribe el art. 65 de la ya referida Instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso, en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, además de llevarse á efecto contra los Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia, en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposición solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer, que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga descenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la acción administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postea en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el Comisionado ó Ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurrirán los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad, que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infracción de una de las obligaciones que se le imponen por el artículo 73 (caso 3.º) de la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos, fecha 23 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 62 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecución, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infracción de la obligacion que les impone el art. 83 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, según el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la

propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año, espedido para su ejecución, donde está prevista y dispuesta hasta la suspensión, disolución y formación de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infracción cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorización, que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio, de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion, que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administración provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria, ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la Ley, Decretos é Instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular; llegarán al término de su cometido, espeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º, que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion, resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al art. 11 de la Instrucción de 5 de Setiembre; y 2.º, que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las Arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma Instrucción de Cobradores. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de Contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan tres ejemplares, sirviendo á V. S. de gobierno, que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la Contribucion territorial queda mandado, como igualmente, de que no pierda V. S. de vista, el que entre sus obligaciones, las de mayor interés é importancia para la administracion y recaudacion de Contribuciones son cuidar de que en tiempo oportuno se reúnan por esa Administracion los datos, sobre que ha de fundarse el repartimiento de la Contribucion de inmuebles y las matriculas del Subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar, que dicho repartimiento y matriculas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos, en que debe procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que estén á su alcance, espediendo los apremios, que pida esa Administracion con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudacion de los tipos res-

pectivos asegurarse, de que los Cobradores y Recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos o culpables, y contra los Gefes que toleren, consentan ó no repriman estas faltas, en descargo de la responsabilidad que le impone el art. 47 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos, que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las Leyes é Instrucciones exige. Del recibo de esta circular y de quedar en que se cumplan sus disposiciones, dará V. S. aviso á este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para noticia y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Burgos 22 de Setiembre de 1847. = Santiago de la Azuela

Gobierno Político de la Provincia

de Logroño.

Debiendo subastarse el arrendamiento de los portazgos de Agoncillo, La Horquilla, Villar de Arnedo, Calahorra y Alfaro, por todo el año próximo de 1848 bajo la cantidad menor admisible de 11880 rs. vn. el primero, 9659 el segundo, 11908 el tercero, 12972 el cuarto, y 7529 el quinto se señala el día 4 del próximo mes de diciembre para el primer remate de ellos, desde las 12 de la mañana hasta las dos de la tarde. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichas subastas, las cuales pueden enterarse de las condiciones y aranceles que han de servir de base para ellas en la Secretaria de este Gobierno político, donde se hallan de manifiesto; advirtiendo que estos actos se celebrarán en la sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial. Logroño 4 de noviembre de 1847. = Vicente Fraile de Osullivan.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las Cátedras de anatomía y exterior del Caballo, fisiología é higiene, correspondientes al primer año de las escuelas de Veterinaria que han de establecerse en Córdoba y Zaragoza, dotadas con diez mil rs. cada una, según determina el Real decreto de 19 de Agosto último. Para ser admitido á la oposicion á dichas Cátedras se necesita: 1.º ser español, 2.º tener 24 años cumplidos, 3.º haber obtenido título de Profesor Veterinario. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en el colegio de Veterinaria de esta Corte ante el tribunal que al efecto se nombre; consistiendo los tres primeros en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 8 de Julio próximo pasado; y el cuarto en un examen práctico de herrado y forjado. Los que deseen optar á aquellas Cátedras presentarán á esta Dirección las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de Enero próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna, aunque su fecha sea anterior. Madrid 3 de noviembre de 1847. = El Director general, A. G. de Z.

DON JACINTO DE ALCOCER,

Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez con comision de esta villa de Salas de los Infantes y su partido &c. Por el presente, cito, llamo y emplazo á Roman Velasco natural y vecino de Canales de la Sierra, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio, por hurto de tres yeguas en el Barrio de Rezaros, para que se presente en la

cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Salas de los Infantes á 4 de noviembre de 1847. = Jacinto de Alcocer. = Por mandado de S. Sria., Saturio Carazo.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 14 de noviembre de 1847.

Rs. on.

Han ingresado en este día 11250

Se han devuelto á solicitud de 18 interesados 13085

El Contador, José Maria Pujana.

ARRENCIOS.

Se hallan vacantes las escuelas de Arrieta en el Condado de Treviño y Cardanagimeno, cuyas dotaciones consisten la de la primera en 500 rs. y la de la segunda en 14 fanegas de trigo. Los pretendientes á cualquiera de las dos escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas en el papel sellado correspondiente á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. P. A. D. L. C. P. = Antonio Martínez Acosta, Srio.

A voluntad de su dueño D. Juan Perez Careaga, y por su apoderado al afecto D. Angel Sainz Ibañez, vecino de la villa de Poza, se venden colectiva ó separadamente una casa, viñas y heredades radicantes en la misma.

El día 13 del corriente se desapareció del barrio de Vega una burra cuyas señas son: cárdena, rozada de atrás en las nalgas por efecto de la albarda, poca alzada, y edad de 7 años, herrada de ambas manos; la persona que supiese su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de Eustaquio Martínez, vecino de Renuncio.

Se halla vacante la Secretaria de ayuntamiento de Sta. Cruz de Juarros, su dotacion consiste en 500 rs. los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento por término de un mes á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial.

El Ayuntamiento Constitucional de Valles, con licencia del Sr. Gefé político de la provincia ha determinado vender dos pedazos de tierra que son de los efectos de Propios de ella, radicantes en términos de su jurisdiccion, el uno de cuatro obradas al pago de Fuente mañero, surca por cierzo y solano pasos del ganado, por ábrego arroyo y por regañon tierra de D. Pablo Cabia; el otro de tres obradas á Santo Domingo, surca por regañon y ábrego arroyos, por cierzo camino y por solano tierra de Francisco Hernando; su remate se verificará en la sala de Ayuntamiento de la misma, el día 5 de diciembre venidero, desde las diez de la mañana en adelante bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Precios de los granos en el mercado de esta ciudad del día 20 del corriente.

Blanquillo	41 á 43
Alaga	41 á 43
Cebada	27 á 24 1/2
Communa	30 á 31
Centeno	26 á 27
Avena	16 á 17